

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00129 TUTELA de CARLOS ARTURO VALBUENA RAMITEZ VS COLPENSIONES

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor, CARLOS ARTURO VALBUENA RAMIREZ promueve la presente acción protección de los derechos fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados, como lo son, derecho de petición consagrado art 23 C.P.C de esta manera ordenándole a COLPENSIONES hacer una contestación pronta, clara, efectiva y de fondo al Derecho de petición presentado el día 2 de enero de 2021

Previo a controvertir los argumentos del accionante es necesario exponer algunas precisiones en cuanto al ejercicio de la presente acción:

TRAMITE IMPARTIDO

La acción de tutela se admitió ordenando notificar a la entidad accionada otorgándole el término de (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que motivaron la acción.

Se notificó al accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y se ordenó la vinculación de TEMPOLINK S.A.S, HEBESTAS S.A.S ,COMPENSAR EPS,JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y CASA DE LA JUSTICIA DE LA CIUDAD DE CHIA , quien en el término otorgado por el despacho manifestó que teniendo en cuenta los hechos

que motivaron la acción constitucional esta entidad procedió a emitir respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el accionante

en virtud de lo anterior, resulta evidente que esta entidad proporcionó contestación de fondo a la solicitud elevada por el accionante y, por ende, a la fecha no existe vulneración alguna a las garantías fundamentales de la accionante.

Se advierte que COLPENSIONES: en su contestación objeto de la tutela fue resuelta de fondo mediante la expedición del oficio No BZ2021 92414-0023156 DEL 13 DE ENERO DEL 2021 notificando en la dirección de correo electrónico aportado para tal fin a carlosarturovalbuenaramirez@gmail.com la cual se observa en su respuesta que no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten el derecho fundamental de petición ni al desarrollo del proceso ya que en el presente caso no se dan las condiciones de procedibilidad que exige la norma superior, artículo 86 inciso 2, que expresamente señala que la acción de tutela: "...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

TEMPOLINK S.A.S, HEBESTAS S.A.S: en su contestación que el accionado tiene el derecho a que se le dé respuesta a su solicitud

IMSPECTOR DE TRABAJO DE CHIA Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C Y CUNDINAMARCA: se desvinculan por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental al accionante contrario le han respetado el debido proceso

EL 19 de Noviembre la EPS COMPENSAR radico caso en esta junta con el fin de resolver controversia presentada por el accionante sobre la calificación de origen enfermedad común dada al diagnóstico otros trastornos especificados de discos intervertebrales el cual el caso no reunía los requisitos mínimos por no acreditar el pago de honorarios que el 25 de enero del 2021 se procedió con la devolución del caso a la EPS COMPENSAR

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo primero (1º) del Decreto-Ley 2591 de 1991, la acción de tutela tiene por objeto de su esencia, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Respecto al recurso de amparo que ahora ocupa nuestra atención, resulta claro que ha operado lo que la doctrina constitucional denomina "HECHO SUPERADO", situación que deviene del trámite efectuado por COLPENSIONES

El señor CARLOS ARTURO VALBUENA RAMIREZ, pretende, con la interposición de la presente acción, que se le resuelva el derecho fundamental por ésta incoado, el cual ya fue resuelto por COLPENSIONES en síntesis en su contestación informa al ACIONANTE QUE LA EPS COMPEMSAR allego a dictamen de calificación de origen N.4174597 dictamen del cual tiene fecha del 29 de octubre del 2020 el cual determino las patologías OTROS TRANSTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTABLALES de origen común inconformidad, mediante oficio de fecha 10 de noviembre del 2020.

Ahora bien, en atención se creó radicado BZ 2021-186971 para análisis integral del caso y se determina que el pago de honorarios a la junta Regional de calificación de invalidez está en estudio por parte de esta administradora para así realizar trámite correspondiente en procura de la efectividad resolución de la controversia suscitada frente al dictamen N. 4174597 del 29 de octubre del 2020

Siendo así lo anterior, no le resulta propio al accionante, o por lo menos no en este escenario procesal, hacer uso del ejercicio de esta acción, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta Magna, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva y actual en orden a la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, situation que Como en líneas anteriores se precisó no ocurre en este asunto.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho

conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia". (Sentencia T- 551/98 Subrayas fuera de texto)

Igualmente, en relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de "hechos superados", ha afirmado esta alta Corporación:

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." (Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo sentido, en Sentencia T-428 de 2006 la Corte Constitucional manifestó:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna.

Sobre éste particular la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se indicó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por

la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Ahora, bien la inconformidad del accionante en el derecho de petición el cual ya fue resuelto, revisado el plenario y las pruebas arrimadas por las partes, encuentra el juzgado que el accionado ha dado respuesta a la solicitud elevada en lo que nos interesa ha brindado una respuesta, clara, y coherente con lo solicitado por el accionante, por ende, podemos deducir que actuó bajo el marco legal vigente aplicable

El juzgado advierte que la respuesta dada corresponde a la petición elevada y la misma fue comunicada de manera al accionante conforme lo anterior, el Despacho no advierte vulneración de derecho fundamental alguno que requiera la intervención del juez constitucional en procura de su protección.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

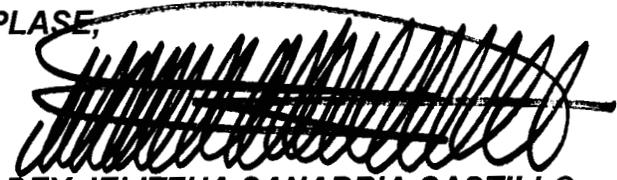
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado a través de la presente acción de tutela, por lo someramente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito.

TERCERO: Si no es impugnada, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

Juez